

GENERAL ROCA, 10 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ NOMBRE" (Expte. N° RO-00691-F-2025), de los que:

RESULTA: En fecha 6/3/2025 se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado de la [ACTOR_1], quien peticiona en representación de su hijo menor de edad, [FAMILIAR_1], la supresión de apellido paterno con el cual figura en la partida de nacimiento, inscripto conforme se acredita con la copia agregada en autos.

En su presentación refiere que desde la temprana infancia, para el niño [FAMILIAR_1] ha sido un peso portar el apellido [DEMANDADO_1], ya que nunca tuvo vínculo con su progenitor. Menciona que al iniciar la educación primaria la exposición fue mayor y con ello también se incrementaron las situaciones de incomodidad del niño, quien se molesta e irrita cuando lo llaman por el apellido [DEMANDADO_1], a tal punto que ha tenido que solicitar en la escuela, que lo llamen por el apellido materno mientras tramita el presente proceso.

Refiere que la ausencia del progenitor en la vida de su hijo, lo ha afectado de sobremanera, generándole angustia el llevar el apellido de una persona que jamás se ocupó de él, provocándole esta situación una clara afectación, por cuanto el niño se identifica únicamente con el apellido materno. Menciona que su hijo no sabe donde reside su progenitor, quien jamás se hizo cargo de prestación alimentaria alguna, ni ha intentando mantener un mínimo contacto con su hijo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En 11/4/2025 se tiene por iniciada la acción ordenándose el traslado al progenitor, [DEMANDADO_1].

En fecha 18/8/2025 se tiene por incontestado el traslado conferido.

En fecha 29/9/2025 se presenta informe del Registro Civil y

Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

En fecha 29/9/2025, 5/2/2026 y 10/4/2026 se celebra audiencia de prueba, a la que no concurren los testigos propuestos.

En fecha 6/4/2026 obra pericia psicológica.

En fecha 21/5/2026 la parte actora desiste de las testimoniales ofrecidas.

En fecha 28/5/2026 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u objeciones que formular.

En fecha 30/6/2026 se celebra audiencia con el niño, con la participación de la Defensoría de Menores.

En fecha 2/7/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores quien presta su conformidad con la modificación del nombre.

En fecha 8/7/2026 pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: La peticionante se presenta en calidad de representante legal de su hijo menor de edad, a los fines de solicitar se proceda a realizar la supresión del apellido paterno con el cual está inscripto en su partida de nacimiento, requiriendo mantener el apellido materno [ACTOR_1], como único apellido.

En la actualidad, las normas que regulan la imposición del apellido de los hijos autorizan a que se inscriba de manera indistinta el materno y el paterno, ya sea de manera exclusiva o combinados entre sí, sin orden determinado (conf. art. 64 CCiv y Com). No obstante la ley continúa disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre deben existir motivos que lo justifiquen.

Por su parte, tiene gran relevancia en el análisis de las causales de justificación el derecho a la identidad y, por ende, el hecho de cómo el niño se identifica a sí mismo y lo hace saber a la sociedad con la cual se relaciona. Por lo tanto, lo normado en el art. 69 CCiv y Com queda dotado

de una flexibilidad que se contrapone con el tradicional principio de inmutabilidad del nombre que estaba normado con la ley 18.248, derogada por el Código Civil y Comercial.

En el caso que nos atañe, existen importantes justificativos para que el niño quiera suprimir su apellido paterno, habiéndose así expresado en la audiencia celebrada ante la suscripta, todo lo cual se confirma con el resultado de la pericia psicología incorporada en autos.

Así de la pericia psicológica realizada surge que la única ocasión en la que el niño vio a su progenitor, sintió rechazo, siendo expuesto a situaciones que le generaran angustia, refiriendo que ese encuentro lo llevó a no querer relación alguna con su padre. Asimismo se destaca que su madre es su principal referente afectivo y quien le respeta su deseo de como ser nominado.

De la citada pericia se desprende que "El evaluado es capaz de comunicar de manera espontánea que no se identifica con el apellido [DEMANDADO_1] al tiempo que refiere su preferencia por el apellido [ACTOR_1]. En la búsqueda de cómo se identifica nominalmente surge la asociación a la estructura familiar otorgada por la vía materna. Dicho contexto donde constituye su identidad a partir de una dinámica con vínculos afectivos fuertes y estables."

Asimismo se menciona que el niño "precisa el malestar afectivo que le significa llevar su apellido actual. El ejercicio del rol paterno lo asocia a la experiencia de no ser querido ni cuidado. Manifiesta su deseo de tener el apellido materno como una forma de pertenecer a esa familia, con la cual mantiene una relación socioafectiva de apego."

Concluye la experticia, expresando que "se trata de un niño que creció reforzando su identificación afectiva a la figura materna ante la ausencia del padre. En la evocación de su infancia la única presencia significativa y constante es la de su progenitora. La cual le ha ofrecido la experiencia de

sentirse aceptado y protegido en una estructura familiar caracterizada por vínculos amorosos y respetuosos en el trato con él.

En orden al derecho de [FAMILIAR_1] a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con él, con la participación del Sr. Defensor de Menores. De lo desarrollado en la audiencia diré que el niño fue claro en indicar que solo quiere aportar el apellido materno.

En este contexto, resulta lógico que el apellido [DEMANDADO_1] le resulte ajeno, por cuanto no se siente identificado con su uso, el que además le genera angustia y malestar. Estas circunstancias me permite deducir la gran afectación en su faz psíquica que le ocasiona a este niño continuar llevando en su documentación y tener que presentarse con el apellido [DEMANDADO_1].

A esta altura, teniendo en cuenta la prueba rendida en autos, encuentro debidamente acreditado que el progenitor biológico nunca se comportó como tal, manteniendo un rol completamente ausente en la vida de su hijo, siendo su madre quien le ha brindado cuidado, amor y contención y cubierto todas sus necesidades tanto económicas como emocionales. Entiendo que el abandono, desidia y desinterés desplegado por el progenitor durante toda la vida de su hijo, ha ocasionado que en la actualidad [FAMILIAR_1] no solo no se sienta identificado con el apellido paterno, sino que también le genere angustia, dolor y malos sentimientos su uso. A diferencia de ello, puedo apreciar que se siente plenamente identificado con el apellido de su madre, el cual utiliza en la escuela y actividades que realiza.

Conforme a ello he de señalar que el nombre es un atributo de la personalidad, lo que significa que es uno de los elementos más importantes que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona humana y tiene como efecto que, al mencionarse, la persona que lo detenta se sienta identificada y reconocida, utilizándolo para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. Por ello, si una persona en lugar de sentirse identificada con el nombre no solo no se reconoce a sí misma sino que además esta

circunstancia la aflige, el nombre no cumple la función para la cual la ley le reconoce efectos. Esto es así porque, por un lado, esa persona no lo utilizará y con el paso del tiempo dejará de ser una persona conocida por terceros con esa identificación, la que dejará únicamente para ocasiones formales; por otro lado, porque en ningún supuesto la finalidad de la ley puede ser causar daño al titular del derecho.

En la actualidad, la incursión de las normas, principios y valores provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, impone un replanteo sobre qué funciones del nombre tienen mayor relevancia al momento de evaluar su modificación. Así se ha sostenido: "En los últimos tiempos existe una corriente mucho más flexible para conceder las mutaciones, supresiones y agregados, por ello, repetimos, debería hablarse de la estabilidad del nombre en el tiempo, y no de inmutabilidad, que es un concepto más categórico." (VERDE DE RAMALLO, Susana y ANDRIOLA, Karina, "Funciones del nombre", en AAVV, Aspectos constitucionales y civiles del nombre, Dirs. Bigliardi y Verde de Ramallo, Ed. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales UNLP, La Plata, 2013, p. 50). Este criterio de mayor amplitud fue el receptado por los legisladores en 2014 al aumentar las causales que autorizan el cambio de nombre, ampliándose también las facultades jurisdiccionales para determinar si se configuran los supuestos previstos en la norma. En la misma línea interpretativa se ha expedido la Cámara de Apelaciones de este fuero en una sentencia dictada en fecha 15/Set/23.

Conforme surge de las actuaciones, tengo en claro que imponer a este niño que continúe llevando la inscripción del apellido paterno afecta a su persona y a su personalidad, lo cual demuestra una afectación del goce de sus derechos (a la identidad y a la salud, especialmente), configurándose lo previsto en el inc. c) del art. 69 CCiv y Com.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la

partida de nacimiento del niño [FAMILIAR_1], suprimiendo el apellido paterno [DEMANDADO_1], manteniendo únicamente el apellido materno [ACTOR_1], dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente, el dictamen del Sr. Defensor de Menores y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda instada y en consecuencia ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]) nacido el [FECHA_FAMILIAR_1], en la ciudad de General Roca, inscripto bajo acta N° 960, del libro de Protocolo del año 2015, del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca, hijo del [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]) y de la [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1], eliminándose su apellido [DEMANDADO_1], dejando inscripto únicamente el apellido materno [ACTOR_1], quedando consignado su nombre completo como [FAMILIAR_1].

2) Costas por su orden, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.

3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

- 4) Notifíquese a la actora de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC, y notifíquese por cédula al [DEMANDADO_1]. CUMPLASE POR OTIF.
- 5) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio.
- 6) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.
- 7) Fecho, archívense.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia